

ACUERDO Nro. 77/2012

En San Miguel de Tucumán, a 07 días del mes de junio del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

El recurso de reconsideración interpuesto por el Abog. José Ignacio Dantur en fecha 29/5/2012, postulante en el concurso Nro. 57 sustanciado para la cobertura de un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción; y,

### CONSIDERANDO

I.- Que el impugnante deduce recurso de reconsideración por errores materiales en contra de la resolución que establece el orden de mérito definitivo del concurso referenciado, en los términos del art. 45 del Reglamento Interno.

Que por las razones que expresa en su libelo -y que en forma resumida se consignan *infra*-, solicita se haga lugar al planteo y se corrija el orden de mérito en cuestión.

II.- Que en sustento de su pretensión el recurrente afirma que de la compulsa de las actuaciones de este concurso surge que el Consejo habría incurrido en error material al calificar a la postulante María Ivonne Heredia de Usandivaras, asignándole una puntuación superior a lo establecido por el reglamento.

Luego de transcribir fragmentos del Anexo I del citado Reglamento referente a las pautas a utilizar al valorar los antecedentes personales de los concursantes, concluye que en la puntuación asignada a la postulante Heredia de Usandivaras en el rubro "antecedentes académicos" se habría incurrido en un error material y en la inobservancia de formas del procedimiento, por apartamiento de los límites reglados del Reglamento Interno.

Estima que el vicio aludido surge de haber otorgado el Consejo a la concursante aludida *"el puntaje de cinco (5) dentro de la actividad académica, punto II.1.e, como docencia no jurídica o no regular, cuando en el mejor de los supuestos hubiese correspondido la cantidad de tres puntos (3)"*.

Interpreta que se ha cometido un error material involuntario y un apartamiento de lo preceptuado por el reglamento, enfatizando que el mismo *"es preciso y expreso en la atribución de puntajes por antecedentes en este ítem"*.

Seguidamente afirma que -por un error de tipeo- se insertó el número cinco (5) no obstante surgir del citado reglamento, a su entender, *"que el máximo puntaje a asignar es de tres (3)"*.

Infiere que en realidad "lo que el Consejo quiso decir o atribuir como puntaje en dicho ítem es el máximo posible, esto es tres puntos (3), ya que ello es lo que corresponde de acuerdo al anexo del reglamento del CAM, y que por un defecto de expresión ... se ha establecido erróneamente un número distinto al que correspondía". Califica a tal yerro como evidente y advertible a simple vista de la sola comparación entre los antecedentes acreditados por la postulante y el puntaje atribuido por el Consejo.

Describe luego los cargos docentes que revistió la concursante Heredia de Usandivaras, de acuerdo a la documentación oportunamente agregada en el concurso, para colegir finalmente que por la trayectoria de la referida postulante, el puntaje que correspondía asignar por el rubro II.2 era de 3 puntos y no 5 como el Consejo le otorgó -involuntariamente a su criterio-.

Finaliza su recurso aseverando que es pertinente hacer lugar a su planteo y corregir el orden de mérito definitivo por considerar que "correspondía atribuirle a la postulante María Ivonne Heredia de Usandivaras, en concepto de antecedentes la cantidad de 29 puntos y no 31 como erróneamente se consignó".

III.- Ingresando en el análisis de los fundamentos en los que estima basado su derecho el recurrente, corresponde formular las siguientes consideraciones.

De manera preliminar debe destacarse que el postulante Dantur plantea recurso de reconsideración en el marco del procedimiento regulado en el art. 45 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de errores materiales o vicios en el procedimiento, debiendo ser rechazadas *in limine* las que pretendan una revisión de la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición.

En efecto, el texto expreso del art. 45 dice lo siguiente:

*"Art. 45.- Orden de mérito definitivo. Recurso de Reconsideración.- Dentro de los tres (3) días de finalizada la etapa anterior, el Consejo dictará una resolución estableciendo el orden de mérito definitivo de los postulantes. En caso de paridad tendrá prioridad: 1).- la calificación de la prueba de oposición, 2).- la antigüedad del postulante en su cargo, función o ejercicio de la profesión y 3).- la correspondencia entre el domicilio real del postulante y la competencia territorial del cargo que se concursa. Se publicará durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de amplia circulación provincial, a fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme el art. 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia. Contra tal decisión del Consejo, solo será admisible recurso de reconsideración ante el propio organismo, interpuesto dentro de los 8 días, desde la última publicación del orden de mérito. En dicho recurso no podrá discutirse la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. En caso de que el postulante intentara la revisión de dicha instancia, el recurso será desestimado in limine. El recurso de reconsideración se sustanciará asegurando el derecho de defensa de los postulantes. La interposición del recurso de reconsideración procederá solo en relación a errores materiales y a la inobservancia de formas del procedimiento.*

*Cumplidos los trámites, en caso de corresponder, el Consejo emitirá la resolución pertinente, la cual será irrecurrible”.*

Cabe advertir que en el supuesto *in examine* se observa -a pesar de los esforzados intentos del recurrente por demostrar la existencia de un error material o una inobservancia de las formas del procedimiento- un cuestionamiento contra la valoración de antecedentes personales de un concursante, cuestión absolutamente ajena a la etapa concursal en que el proceso de selección en trámite se encuentra.

En efecto, el concursante pretende utilizar la vía recursiva del art. 45 para cuestionar la manera en que el Consejo ponderó los antecedentes de un competidor, que se encuentra en un lugar preferente al suyo en el orden de mérito definitivo ahora atacado.

Debe advertirse que este planteo no fue formulado en la etapa procesal oportuna, esto es, dentro de los cinco días de notificado del orden de mérito provisorio. Se recuerda que conforme surge del informe actuarial de fecha 26 de abril el Abog. Dantur no hizo uso de su derecho de cuestionar los antecedentes de la postulante Heredia por la causal de la existencia de arbitrariedad manifiesta en el accionar del Consejo Asesor mediante el uso de la vía recursiva prevista en el art. 43 del Reglamento Interno; norma esta última que expresamente faculta a los participantes a impugnar no sólo la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, sino también a cuestionar *“la evaluación de antecedentes de otros postulantes”* en el plazo de cinco días a contar desde que fueran notificados (esto es, a partir del 17 de abril conforme cédula de notificación al recurrente).

Equivoca el concursante al atribuir el carácter de *“error material involuntario”* a la asignación de un determinado puntaje luego de la valoración de los antecedentes personales de la postulante aludida. En todo caso, si se considerase que asiste razón al concursante -al sostener que se otorgó a la postulante Heredia más puntuación de lo que correspondía en correlación con los cargos docentes efectivamente desempeñados y acreditados, lo que desde ya se niega-, tal calificación debió haber sido tachada en el mismo plazo señalado anteriormente. En igual sentido, si se admitiese al solo efecto del razonamiento que existió un error *“de tipeo”* en el puntaje consignado en el acta, la conclusión sería la misma. En otros términos, la extemporaneidad fulmina el planteo en su integridad.

Díez-Picazo, al tratar la problemática del error entiende que éste consiste en una equivocada o inexacta creencia o representación mental que sirve de presupuesto para la realización de un acto jurídico. Pero debe advertirse que no todos los errores tienen idéntico tratamiento jurídico, el cual varía en función de la relevancia o irrelevancia del error. En el caso en cuestión, la norma se refiere expresamente a un tipo de error: el material. Tiene dicho la doctrina que *“constituyen errores materiales, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes (como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado, o viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario), y la contradicción que pudiese existir entre los considerandos y la parte dispositiva”* (Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil). Puede advertirse que el tipo previsto en la norma se refiere a la posibilidad de corregir o subsanar una equivocación o suplir cualquier omisión pero sin que ello implique *“alterar lo sustancial de la decisión”*. La pretensión interpuesta por el concursante, contrariamente a estos lineamientos planteados, más allá de lo que dicen las palabras del recurso, tiene por real finalidad modificar la esencia de la

*manu*

decisión: esto es, modificar la valoración concreta que efectuó el Consejo Asesor respecto de los antecedentes académicos de otro concursante. No es el objeto del planteo, pues, corregir un simple número por otro, sino mutar la voluntad oportunamente manifestada por este órgano.

Amén de lo dicho, es pertinente destacar que resulta un absurdo total argumentar que existe “*inobservancia de las formas reglamentarias*” por el supuesto apartamiento de un tope en el rubro II.2.e cuando surge claramente que el Reglamento Interno no determina la existencia de límite alguno en este ítem. En igual sentido, aún en el supuesto de admitirse hipotéticamente que existió una falta de apego a las pautas del Anexo I referidas a la ponderación de los distintos cargos de la carrera docente ostentados por la concursante cuestionada, lo que se niega categóricamente, ello tampoco podría ser encuadrado dentro de la segunda causal prevista para la procedencia de la reconsideración tentada, reiterando que las causales previstas normativamente son taxativas.

En esta misma dirección debe advertirse que antes de la emisión del acto de valoración de antecedentes cuestionado, se observaron los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos tanto en la ley como en el reglamento; además el mismo fue exteriorizado por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, indicando lugar y fecha de su emisión, debidamente notificado a los interesados y conteniendo la debida motivación. En virtud de lo dicho, resulta sin sustento toda alegación de “*inobservancia de las formas*” formulada.

Asimismo se rechaza enfáticamente que la asignación de cinco (5) puntos por el ítem docencia sea “*erróneamente involuntaria*” y emitida por fuera de las previsiones reglamentarias, ya que la valoración efectuada por el Consejo fue razonablemente ejercida dentro del límite de sus atribuciones legales y reglamentarias.

En virtud de lo antedicho es posible afirmar que el propósito seguido con esta presentación no sería otro que el de suplir una inacción anterior, para posicionarse en mejor lugar en el orden de mérito. Por las consideraciones *supra* expuestas, deviene necesario concluir que las equivocaciones que se imputan al Consejo Asesor no pueden catalogarse como errores materiales o involuntarios ni tampoco como formales comprendidos en los supuestos normativos del art. 45 antes transcripto.

En consecuencia, es claro que la puntuación de los antecedentes de la concursante se encuentra firme y definitiva y es absolutamente inoportuno reeditar por esta vía instancias procesales precluidas y consentidas; correspondiendo en consecuencia por aplicación expresa de la norma vigente rechazar *in limine* la pretensión.

*mau*  
En definitiva, el recurso bajo estudio no logra acreditar la existencia de las dos causales previstas reglamentariamente para la revisión del orden de mérito definitivo aprobado por el Consejo Asesor de la Magistratura en fecha 16 de mayo pasado –esto es la existencia de errores materiales e inobservancia de las formas del procedimiento–, sino que apunta a rectificar la puntuación de la etapa de antecedentes personales, correspondiendo como lógica derivación de lo expuesto su desestimación de plano.

Como consecuencia de lo expuesto, todas las argumentaciones contenidas en el recurso respecto de la errónea valoración de antecedentes y la violación de la forma en tanto elemento esencial de los actos administrativos en

que habría incurrido el Consejo, carecen de todo sustento y determinan su absoluto rechazo.

Finalmente y a mayor abundamiento cabe señalar que no es susceptible de cuestionar por esta vía el Acta de valoración de antecedentes de fecha 10 de abril de 2012, como lo pretende el recurrente. Conforme al art. 45 antes transcrito, esta etapa fue prevista para discutir sobre el orden de mérito definitivo, sólo invocando las causales previstas taxativamente en dicha norma (errores materiales e inobservancia de formas en el procedimiento), lo que lleva a la conclusión que debe ser rechazada de plano la presentación bajo estudio.

Llama la atención que si el recurrente consideraba que se habían cometido los "vicios" que señala en su libelo, el cuestionamiento recién se efectúe con posterioridad a la confección de la terna, de la cual quedó excluido el accionante por haber sido superado en su puntaje por otro concursante.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la Ley 8.197, texto según Ley 8.340 y Ley 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

### ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** *in limine* el recurso de reconsideración efectuado por el Abog. José Ignacio Dantur en fecha 29/5/2012, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 57 destinado a cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

D. DANIEL OSCAR P...  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, que doy fe...

Dra. MARIA SOFIA NACUI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA